



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00805
Demandante: HENRY CALDERÓN PABÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 30 de agosto de 2016, se decretaron unas pruebas, las cuales no se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, pues se advierte que, inicialmente, dada la orden impartida, la Secretaria del Despacho libró el oficio No. J-023-01046 del 14 de septiembre de 2016 dirigido a la entidad demandada, el cual fue reiterado mediante oficio No. J-023-0133 del 21 de febrero de 2017.

No obstante lo anterior, las respuestas aportadas por la entidad accionada no acataban lo requerido por el Despacho, por lo que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2017, se ordenó que por secretaría se oficiara, por última vez, a la entidad responsable de aportar la documentación requerida, advirtiendo que de continuar con la renuencia, se aplicarían las facultades correccionales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. En ejecución de lo ordenado fue librado el Oficio No. J-023-0561 del 26 de mayo de 2017 (fols. 494 – 503).

Sin embargo, observa el Despacho que en el oficio citado no se solicitaron la totalidad de las pruebas decretadas, por lo que con el fin de recaudar todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial, se ordenará que por Secretaría se **OFICIE** nuevamente, pero en relación de las pruebas faltantes, las cuales son:

3. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que aporte al proceso:

3.1. Copia íntegra y auténtica del Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, a que hace referencia el Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, al igual que los Oficios de convocatoria y citación de los integrantes de la misma, en la cual recomendaron el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios.

3.2. Si el mencionado acto administrativo no nació a la vida jurídica, sírvase informar la norma que DEROGÓ el Numeral 3o del Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, que confiere facultades a la Junta de Evaluación y Clasificación para recomendar los retiros de Oficiales.

3.3. Copia del Acta de la Junta de Generales (coloquialmente llamada "Pre-asesora") a que hace referencia el Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, al igual que los Oficios de convocatoria y citación

025

de los integrantes de la misma, en la cual propusieron el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, que se concretó en el Decreto N° 0677 del 16 de Abril de 2015.

3.4. Copia ÍNTEGRA y autentica del Acta N° 002 del 13 de Enero de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional que define el Artículo 57-3 del Decreto 1512 de 2000, y que esta referenciada en el considerando uno (1) del Decreto N° 0677 del 16 de Abril de 2015, al igual que los Oficios de convocatoria y citación de los integrantes de la misma, en la cual recomendaron el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios, que se concretó en el Decreto mencionado.- solo se obtuvo copia parcial y sin numeración.

3.5. Copia del acto administrativo por medio del cual se notificó al actor* el contenido del Acta enunciada en el punto anterior, ya que como lo dispone el Artículo 53 del Decreto 1800 de 2000, es una obligación a cargo de las autoridades evaluadoras y revisoras, norma concordante con la Jurisprudencia sobre la materia.

3.6. La razón por la cual el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no notificó al actor el contenido del Acta N° 002 del 13 de Enero de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en la cual sus miembros recomendaron el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios, Acta de la que tuvo conocimiento de su existencia, más no de su contenido, el 22 de Abril de 2015 cuando fue notificado del contenido del Decreto 0677 del 16 de Abril de 2015 mediante el cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

3.7. Remita copia de los antecedentes que tuvieron a mano los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para proferir el CONCEPTO PREVIO a que hace referencia el Inciso 4o del Artículo 1 de la Ley 857 de 2003, para que hiciera parte integrante de la misma, etapa del proceso de retiro que garantiza la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, como es apenas obvio.

3.8. Se remita la Copia del concepto o conceptos previos que presentaron los Oficiales integrantes de la Junta Asesora que recomendó el retiro del actor, y que llevó a tomar la decisión de recomendar el retiro por la Causal de Llamamiento a Calificar Servicios, POR UNANIMIDAD.

4. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que aporte al proceso:

4.1. Formularios de Seguimiento del actor, durante la permanencia en el grado de Mayor hasta el día 22 de abril de 2015.

4.2. Actas de Calificación y Clasificación durante la permanencia del actor en el Mayor hasta el día 22 de abril de 2015.

4.3. Calificación del perfil de los cargos que ocupó en la Institución en el grado de Mayor con la notificación de esas calificaciones.

4.4. Calificación del perfil de los cargos que el actor ocupó en la Institución desde el 18 de Diciembre de 2007 y el 22 de Abril de 2015.

5. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que aporte al proceso; Con relación al oficio No. S-2015-284611/DITAH-PLANE1.10 del 23 de Septiembre de 2015, recibido el 29 de Septiembre del mismo año, suscrito por el señor Teniente Coronel RIGOBERTO ACEVEDO MORA Jefe de Planeación DITAH al Señor MY. HENRY CALDERÓN PABÓN-DERECHO DE PETICIÓN, que contesta a la petición radicada el día 18 de agosto de 2015 radicado N° 099613

5.1. Remita la Copia de la Notificación de las calificaciones que se indican en el Oficio No. S-2015-284611/DITAH-PLANE1.10 del 23 de Septiembre de 2015, recibido el 29 de Septiembre del mismo año, suscrito por el Jefe de Planeación DITAH al Señor MY. HENRY CALDERÓN PABÓN-DERECHO DE PETICIÓN, calificación de perfil.

5.2. Se remita la copia de la calificación del perfil año a año con la notificación del involucrado, es decir de acuerdo al aplicativo que maneja la Policía Nacional hay un formato donde se califica al funcionario y este se debe NOTIFICAR.

5.3. Se indique para qué sirve la calificación de perfiles y competencias; y cuál es la esencia de este sistema de perfiles por competencias..

5.4. Indique que es plan de mejoramiento PARA MEJORAR SUS COMPETENCIAS

5.5. Indique desde cuándo y con qué disposición se adoptó el manual de funciones por competencias, y cómo funciona el aplicativo donde se miden las competencias requeridas para ocupar el cargo.

5.6. Indique cual es la fuente de la calificación de su perfil, que indican en el oficio al igual que indiquen en que norma legal y administrativa se basaron.

5.7. Indique cuales son las resoluciones en las que se basan para implementar este sistema de perfiles en la Policía Nacional.

- 5.8. En lo que respecta a la calificación como comandante de grupo transporte masivo Transmilenio (i) remita el acto administrativo que lo nombro como comandante
- 5.9. Se indique en que resolución o norma legal se adoptan los cargos y las funciones del grupo Transmilenio al menos para la época en que el actor presto sus servicios en esa unidad.
- 5.10. Se remita las calidades y méritos para ser nombrado como Jefe Grupo Carrera Administrativa.

6. Que se oficie a la Policía Nacional con el fin que remita copia integra y autentica con Constancia de notificación y ejecutoria de:

- 6.1. Del acta 002 del 13 de enero de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en la que se recomendó el retiro del actor-(acta incompleta)
- 6.2. Copia del acta 010 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en la que no se propuso el ascenso del actor y que responde al punto 5 del derecho de petición radicado N° 101002.
- 6.3. Copia del acta 011 del 08 de diciembre de 2007 de la Junta de Evaluación y Clasificación decide "...PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GENERALES..." "...MAYOR CALDERÓN PABÓN HENRY..." Con constancia de Notificación y ejecutoria.
- 6.4. Copia del acta 005/2007 del 13 de diciembre de 2007 de la Junta de Generales de la Policía mediante la cual se pone a consideración un numero de mayores para ser seleccionados a presentar concurso para ingresar al curso de academia superior de Policía en la que a pesar que estaba presentado a consideración no fue tenido en cuenta. Con constancia de Notificación y ejecutoria.
- 6.5. Copia del acta 0010 /2007 del 18 de diciembre de 2007 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en la que se acuerda no proponer al actor para el concurso. Con constancia de Notificación y ejecutoria.
- 6.1.1. Se sirva enviar a la brevedad posible, los informes de inteligencia, anotaciones, investigaciones, o cualquier otra prueba documental que repose en la base de datos de la Dirección a su cargo que tenga alguna relación con el actor, informándome el estado actual del trámite que se esté adelantando.
- 6.1.2. Se sirva remitir copia del Concepto que el señor Ministro o General (según el caso) presentó sobre el actor ante la Dirección General, Subdirección, la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales Superiores/ La Junta de Generales y la Junta Asesora consignada en el Acta N° 002 del 13 de febrero de 2015, en las que pudo haber participado activamente como miembro de ellas, en las que se tomó la decisión de recomendar su retiro de la Institución por Llamamiento a Calificar Servicios, decisión que se concretó en el Decreto 0677 del 16 de abril de 2015 .
- 6.1.3. Se sirva remitir copia del Concepto que sobre el Mayor @ HENRY CALDERÓN PABÓN presentó el General ante la Junta de Generales (PREASESORA) Y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional Consignada en el acta N° 002 del 13 de febrero de 2015 , en las que participó activamente.
- 6.1.4. Se sirva indicar la razón o motivo que llevó al señor General a votar "POR UNANIMIDAD" la NO PROPUESTA consignada en el Acta N° 002 del 13 de febrero de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional en lo que guarda relación con el señor MAYOR @ HENRY CALDERÓN PABÓN .

7. Que se oficie al Señor BG. JORGE LUIS VARGAS VALENCIA Dirección de y Inteligencia Policial (Avenida Boyacá N° 142a-55 teléfono 2190770- Bogotá), con el objeto de que:

- 7.1. Se sirva enviar a la brevedad posible, los informes de inteligencia, anotaciones, investigaciones, o cualquier otra prueba documental que repose en la base de datos de la dependencia a su cargo que tenga alguna relación con el actor, informando su estado.
- 7.2. Copia del concepto o informe que presentó la Dirección de Inteligencia ante la Junta Asesora de la Policía que se llevó a cabo 13 de febrero de 2015 y que se recomendó el retiro del actor por Llamamiento a Calificar Servicios, decisión que se concretó en el Decreto 0677 del 16 de abril de 2015.

El oficio deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante para que proceda a darle el trámite respectivo.

Según lo dispuesto en el auto anterior, se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para que se aporten los documentos relacionados, so pena de tomar las

medidas que fueron señaladas en la providencia de fecha 19 de mayo de 2017, consignadas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se libre nuevamente oficio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, solicitándole que aporte las pruebas relacionadas en este auto. El oficio debe ser retirado por el apoderado de la parte demandante para que proceda a darle el trámite respectivo. Se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS** para que se alleguen las documentales ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación : 2016-358
Demandante : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Demandado : ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ
Asunto : NIEGA SOLICITUD - AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Encuentra el Despacho que el apoderado sustituto de la parte accionada, presenta escrito de 24 de agosto de 2017, en el que manifiesta que no se le ha notificado la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2017, ya que no ha recibido correo electrónico de notificación de la misma.

Al respecto se tiene que la notificación de la sentencia, se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)”

En ese sentido, se evidencia que la Sentencia de Primera Instancia de 24 de julio de 2017 fue notificada por correo electrónico el 26 de julio de 2017 (folio 201), estando dentro del término notificación establecido por la ley. Dicha notificación fue enviada a la dirección electrónica de la entidad accionante, al Procurador asignado para este Despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al correo electrónico del apoderado principal de la parte accionada, siendo este la única dirección de notificaciones electrónica que obra en el expediente para la parte accionada.

Resalta el Despacho que si el apoderado sustituto deseaba que la notificación de la Sentencia de Primera Instancia fuera realizada a su correo electrónico personal, debió haberlo manifestado o aportado en el expediente. Al respecto se observa que el poder de sustitución visible a folio 174, no obra ninguna dirección de notificación electrónica, y asimismo al revisar el audio de la audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2017, se evidencia que dicho apoderado no manifestó dirección electrónica de notificaciones alguna.

En ese sentido, concluye el Despacho que la Sentencia de Primera Instancia de 24 de julio de 2017 se encuentra debidamente notificada por correo electrónico de 26 de julio de 2017, el cual fue entregado a la dirección de notificaciones del apoderado

principal de la parte demandada (folio 206), por lo que procederá el Despacho a **DENEGAR** la solicitud presentada por el apoderado sustituto de la parte accionada.

En consecuencia, ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de julio de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m
_____ SECRETARIA

MCHL

29



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-208
Demandante : CLARA INÉS GONZÁLEZ MONTOYA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : ORDENA NOTIFICACIÓN

En el expediente de la referencia se profirió auto inadmitiendo demanda de fecha 30 de junio de 2017, sin embargo encuentra el Despacho que existió una indebida notificación de dicha providencia a la parte demandante, ya que se incurrió en un error de digitación en el correo electrónico de notificaciones.

En ese sentido, se evidencia que la notificación por estado tiene que realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. (...).

(Énfasis del Despacho)

De lo anterior se desprende que el yerro en el que se incurrió conlleva a una indebida notificación por estado de la parte accionante, por lo que se **ORDENARÁ** realizar la notificación de la misma, la cual será entendida a través de la notificación por estado de la presente providencia. Para lo anterior, los términos de ejecutoria del auto inadmisorio de 30 de junio de 2017 se entenderán surtidos con los términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad con el
articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00190
Demandante : LEONARDO TIERRADENTRO CRUZ – COMO REPRESENTANTE DE DAVID MATÍAS TIERRADENTRO ROMÁN Y KAREN DAYANN TIERRADENTRO GARZÓN – JAMESON SLEYDER TIERRADNETRO GARZÓN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutado el auto de fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el accionante, señor **LEONARDO TIERRADENTRO CRUZ**, respecto a la **Resolución N° 08210 de 23 de diciembre de 2016**, proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, por medio de la que se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, por disminución de la capacidad sicofísica; procede el Despacho a decidir teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **LEONARDO TIERRADENTRO CRUZ**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad del **Acta No. M16-643 MDNSG-TML-41.1 del 09 de noviembre de 2016**, mediante la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, determina que el demandante presenta incapacidad permanente parcial con una disminución de capacidad laboral de 15,36 % y lo declara no apto para actividad policial, también solicita se declare la nulidad de la **Resolución N° 08210 de 23 de diciembre de 2016**, por medio de la cual, el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional fue presentada en el escrito de la demanda y obra a folio 69 del expediente; en este se expresó:

"MEDIDA CAUTELAR.

Con base en los perjuicios irremediables que se han venido ocasionando al señor LEONARDO TIERRADENTRO CRUZ y en aras de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, respetuosamente solicito al Señor Juez, que con base en lo previsto en los artículos 229 a 232 de la ley 1437 de 2011, se sirva decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, Resolución No. 08210 del 23 de diciembre de 2016, por medio del cual la Policía Nacional lo retiró del servicio activo de esa Institución y en consecuencia se ordene a la Policía Nacional reintegrar, reubicar laboralmente y mantener en servicio activo de manera inmediata al señor Intendente LEONARDO TIERRADENTRO CRUZ hasta tanto se decida la legalidad de los actos administrativos demandados; lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

*El señor LEONARDO TIERRADENTRO CRUZ es una persona a la que se le diagnosticado un trastorno del sueño que no ha afectado su desempeño personal, laboral o social; pese a ello se le hizo una junta medico laboral que decidió reubicarlo laboralmente; la Policía Nacional decidió unilateralmente remitirlo a la calificadora medico laboral de segunda Instancia (Tribunal médico Laboral), en donde se concluyó que el porcentaje de su discapacidad **disminuyó**; pese a eso, decidió con una argumentación baladie, sin ningún tipo de justificación medica o científica y con base en una suposición, retirarle la sugerencia de reubicación laboral; con esa actitud de la Administración el funcionario perdió el fuero convencional y constitucional de salud y fuero pre pensional que lo amparaba y por ese motivo fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional; al ser retirado de la Institución, el Policial deja de recibir su remuneración por lo que se ve afectado su mínimo vital y el de sus tres hijos; pierde además el sistema de protección social que ampara a su familia y no le permite que sus condiciones de salud sean atendidas por el sub sistema de salud de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares; todas estas circunstancias ameritan, sin lugar a dudas, que con el fin de garantizar el objeto del proceso, se decrete como medida cautelar, la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 08210 del 23 de diciembre de 2016 por medio de la cual fue retirado de la Institución Policial; al menos hasta el momento en que se decida sobre la legalidad de los actos administrativos demandados.*

(...)"

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, presentó respuesta respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, mediante escrito visible a folios 88 - 102 del expediente, en el que manifestó:

*"(...) Sea lo primero establecer que el retiro del Intendente ®, LEONARDO TIERRADENTRO CRUZ obedece al retiro por disminución de la capacidad laboral, es preciso indicar, que lo realizado por mi defendida Policía Nacional, obedeció al cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que en observancia a ello, retiro del servicio activo al accionante, es de señalar y precisar que este tipo de retiro del servicio activo de la Policía Nacional de un orgánico, **CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN**, por cuanto referida causal se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades **MEDICO-LABORALES**, ante lo cual, no queda otro camino o salida al nominador de la Policía Nacional, que retirar del servicio activo al uniformado que ha sido declarado no apto para el servicio y sin reubicación laboral, tal y como ocurrió en el presente case, procedimiento donde se agotaron las etapas procesales correspondientes, en esa medida la existencia de violación de las disposiciones invocadas en la*

105

demanda, es un asunto que debe estar sujeto al correspondiente debate probatorio, donde se analizaran los aspectos de la legalidad del acto y de la prueba, constituyéndose esta en una tarea que debe realizarse en la decisión de fondo de la Litis y no como una medida previa.

En consecuencia, es evidente la necesidad de mantener la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos, ya que no se evidencia por parte de la administración actuación arbitraria o antijurídica.

(...)

Como se ha expuesto, admitir la suspensión provisional de los efectos del acto, implicaría entrar en el problema de fondo del litigio, puesto que necesariamente habría que analizar cuestiones de hecho que solamente pueden quedar debidamente aclaradas con el debate probatorio.

Ahora de darse lugar a la concesión de la medida cautelar sobre la suspensión del acto administrativo demandado, ocasionaría una avalancha de demandas en contra de la Policía Nacional a las que se daría trámite mediante esta medida previa y sin agotar la litis para que haya un pronunciamiento de fondo.

Aunado a ello, aceptar la suspensión del acto, implicaría su correspondiente reintegro con todas las acreencias salariales que conlleva, lo que sería más gravoso para la estabilidad y seguridad jurídica de las instituciones.

(...)

En este orden de ideas el demandante no demostró que se le esté causando un perjuicio inminente o irremediable, es mas en el caso se surtió el procedimiento establecido en las normas propias, siendo el demandante tal como lo señala el Decreto 1796 de 2000 en la cual señala las funciones y prerrogativas de la junta medico laboral "ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO - LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA", valorado por las autoridades médicas las cuales determinaron las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, clasificaron el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite, caso que no ocurrió con el demandante, asimismo determinaron la disminución de la capacidad psicofísica, calificaron la enfermedad según sea profesional o común, para el caso del demandante de origen común, surtiéndose entonces el debido proceso, sin que se le haya vulnera derecho alguno.

Tampoco se demostró la existencia de un perjuicio o vulneración flagrante de la ley, pues como se dijo en líneas precedentes, se adelantó el correspondiente proceso medico laboral en atención a la lesión sufrida por el demandante, esto es, Trastorno de ansiedad.

De acuerdo a lo citado se tiene que el acto administrativo demandado goza de la presunción de legalidad, ajustándose a Derecho, y no ha sido desvirtuado por el demandante, por otro lado, solo se cuenta con la solicitud de suspensión de la medida cautelar de los actos administrativos demandados, pero no cuenta con la debida sustentación de la misma, no se aduce la vulneración de derecho fundamental alguno o la existencia de perjuicio irremediable que haga inminente la imposición de la medida cautelar, tampoco se aportaron pruebas que permitieran valorar la procedencia de la misma, por ende, no cuenta el Despacho con argumentos suficientes para contrastar el posible perjuicio con la norma que se presume infringida, en consecuencia es impróspera la imposición de la medida solicitada.

(...)"

CONSIDERACIONES

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así;

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.** (...)*

(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Acorde con la norma descrita, es claro que en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual, debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el

juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, a **sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Honorable Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea **muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), **de que ejerzan su derecho de defensa** y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)”² (Negrillas y subrayado fuera del texto.)*

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir, que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere al acto administrativo de carácter particular contenido en la **Resolución N° 08210 de 23 de diciembre de 2016**, por medio de la que la **Dirección General de**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00043-00

² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, por disminución de la capacidad sicofísica.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado y que, de la misma forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el accionante, está encaminado a que se deje sin efecto dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Honorable Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el Juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

En consonancia con lo anterior, se precisa que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, luego de un análisis jurídico probatorio para enjuiciar la legalidad del acto administrativo; por ello, la exigencia prevista en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a que a la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados.

Para finalizar debe tenerse en cuenta que, con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad del acto demandado, pues no aparece por confrontación directa aquella manifiesta infracción que el mencionado artículo 231 señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional, dado que el Despacho estima que no es posible establecer en esta etapa procesal, una vulneración flagrante en la confrontación directa entre el acto acusado y las normas presuntamente violadas, dado que resulta necesario llevar a cabo un examen minucioso y de fondo, que sólo procede realizarlo en la sentencia, una vez agotadas las etapas procesales, y que permita determinar si se presentó la irregularidad alegada. Lo anterior, en razón a que los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar la presunción de legalidad que cobija al acto

109

acusado, pues no se sustentó la necesidad de la medida cautelar, por lo cual resulta imperativo negar la medida pedida.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por el accionante, señor **LEONARDO TIERRADENTRO CRUZ**, respecto a la **RESOLUCIÓN N° 08210 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016**, proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, por medio de la que se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, por disminución de la capacidad sicofísica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **KARENT MELISA TRUQUE MURILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.678 de Cali y Tarjeta Profesional 208.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 97 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-189
Demandante : MARÍA DOLLY PARDO CASTILLO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : CORRECCIÓN DE ERROR MECANOGRÁFICO SENTENCIA

Al realizar la revisión de la Sentencia de Primera Instancia de 25 de noviembre de 2016, se evidencia que en el encabezado de la sentencia quedó mal consignado el nombre de la entidad demandada Al respecto procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a las correcciones de errores aritméticos de sentencias, se tiene lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El en caso concreto, en el encabezado de dicha providencia se señaló;

“(…)

Tema : DESCUENTOS EN SALUD
Radicación : 2016-000189
Demandante : MARÍA DOLLY PARDO CASTILLO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA. (...)

Siendo el nombre del demandado "CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES" en el que recae el error mecanográfico, toda vez que el nombre es NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Motivos por los cuales procede el Despacho a realizar la corrección del error mecanográfico, en el encabezado de la sentencia de primera instancia de día 25 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta que la corrección que se hizo, únicamente refiere a error mecanográfico, mas no a aclaración, se tiene que la expedición de este auto, no afecta la ejecutoria de la providencia que fue notificada y debidamente comunicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2016, el cual quedará así:

(...)
Tema : DESCUENTOS EN SALUD
Radicación : 2016-000189
Demandante : MARÍA DOLLY PARDO CASTILLO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.

SECRETARIA